



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIEL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

Ref.: exp. 11001-0203- 000-2012-000129-00

Decide el Despacho el conflicto entre los Juzgados 5° de Familia de Santiago de Cali y el único de esa especialidad del Circuito de Soacha, derivado de la negativa para conocer del divorcio promovido por Alejandro Sánchez Alba contra Alexandra Córdoba Heredia.

ANTECEDENTES

1. El escrito donde consta la demanda está dirigido al *"Juez de Familia de Cali"* y se expresa que la accionada es *"mayor de edad, domiciliada en esta ciudad"*, así mismo en el acápite para señalar la competencia se precisa que está dada por *"la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado"*, aunque se incluye como dirección para notificaciones la *"carrera 9 trav. 10 N°10b-03 barrio San Martín Sibaté (Cundinamarca)"*(c.1, 18-22).

2. La dependencia judicial que inicialmente recibió el caso, en auto de *"1° de agosto de 2011"*, inadmitió aquella al advertir falta de coherencia entre hechos y pretensiones, exigiendo además se informara *"el último domicilio común anterior de los cónyuges"* (c.1, f.18).

3. Se presentó la subsanación, expresando que aquel lo tuvieron en la *"calle 45 #12a-54 en la ciudad de Cali"*, el que



conserva el actor; empero, en providencia de 16 de septiembre de la pasada anualidad, decretó el rechazo de plano, al interpretar que *"la demandada Alexandra Córdoba Heredia, tiene establecido su domicilio en el municipio de Sibaté Cundinamarca"* y ordenó enviarla al *"Juez de Familia (Reparto)"* de esa población (c.1, fs.27-28).

4. El funcionario que ahí la recibió, al tener la categoría de municipal, la pasó al despacho que promovió el conflicto (c.1, f.35), el que *"avocó el conocimiento"*, además dispuso nuevamente la *"inadmisión"*, según proveído de *"22 de noviembre de 2011"* (c.1, 37) y, sin que se hubieren atendido las observaciones fundamento de la misma, el *"06 de diciembre de 2011"* (c.1, 38-40), adoptó decisión contraria y envió el asunto a esta Corporación para lo pertinente, argumentando básicamente que *"el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali (Valle), conforme a lo preceptuado por el artículo 23, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, como quiera que, en los procesos de 'divorcio del matrimonio civil', es 'también competente' el juez que corresponda 'al domicilio común anterior, es decir al domicilio conyugal, 'mientras el demandante lo conserve', lo que significa que en la norma referida se estableció por el legislador un fueron concurrente"*.

5. Surtido el traslado de rigor, los interesados guardaron silencio.

CONSIDIRACIONES

1. Se constata que la *"colisión de competencia"* referida, ha surgido entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad de familia, pertenecientes a distintos distritos judiciales, por lo que es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimir esa pugna, de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento *ut*



supra, al igual que el 18 de la Ley 270 de 1996 y, en virtud de originarse en vigencia de la 1395 de 2010¹, la decisión de fondo está a cargo únicamente del Magistrado (a) Ponente, según el entendimiento reiterado de la Sala, entre otras, en las providencias del 27 y 28 de septiembre de 2010 exps. 01055-00 y 01225-00.

2. La *"regla general de competencia por el factor territorial"*, la contempla el canon 23 del ordenamiento de los ritos en materia procesal civil, en su parte inicial, al indicar que en *"los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste"* y, para la especie de pleito puesto en conocimiento de la jurisdicción, la *"regla cuarta"* del citado precepto, consagra un fuero concurrente, al referir que *"(...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*, opción esta no elegida por el actor, pues se pronunció al respecto ante el requerimiento que se le hizo.

3. Los datos sobre los referidos aspectos, de conformidad con el artículo 75 *ídem*, debe darlos a conocer el accionante en la *"demanda"* y el funcionario judicial tiene *"(...) la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor"* (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00).

4. Se manifestó en aquella pieza procesal, que la accionada tiene su *"domicilio"* en Santiago de Cali, agregando en otro *ítem*, que de ahí derivaba la *"competencia"* el juez de Familia de esa urbe, no obstante plasmó una dirección de la localidad de Sibaté, para que se surtieran las notificaciones.

Vigente a partir de 12 de julio de 2010.



5. Empero, esa situación no genera duda para fijar la *"competencia por el factor territorial"*, porque la opción acogida para el efecto, esto es, el *"domicilio de la demandada"*, corresponde a la *"regla general de competencia"* a que se hizo mención y ante similares circunstancias, la doctrina de esta Corporación ha expuesto de manera reiterada, que *"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)"* (auto de 25 de junio de 2005 exp. 216-00, citado entre otros, en los de 21 de enero de 2010 y 30 de septiembre de 2011 exp.02137 y 01831).

6. Son suficientes los referidos parámetros para orientar la decisión que en derecho corresponde para el presente asunto, sin perjuicio de que en la oportunidad correspondiente y mediante el mecanismo pertinente, la accionada pueda discutir el supuesto invocado por el actor para la atribución de *"competencia"*.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESULEVE

Primero: declarar que el Juzgado 5° de Familia de Santiago de Cali, está habilitado para conocer de la demanda de divorcio de Alejandro Sánchez Alba contra Alexandra Córdoba Heredia y, consecuentemente, se ordena remitirle el expediente.



Segundo: comunicar al Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), lo resuelto y enviarle copia de esta providencia.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

RUTH MARINA DIAZ RUEDA
Magistrada